



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la  
Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 218 -2024-GORE-ICA/SGRH

Ica, 16 OCT 2024

Visto, el Memorando N°519-2024-GORE.ICA-GRAJ, el Memorando N°411-224-GORE-ICA/GRAF, el Informe N°023-2024-GORE.ICA-GRAF/SGRH-JMNV, el Oficio N°972-2024-GORE.ICA-GRAF/SGRH de fecha 16 de agosto del 2024, por el cual se pide aclaración de la Resolución Gerencial Regional N°156-2024-GORE-ICA/GRAF, el Oficio N°620-2024-GORE.ICA-GRAF/SGRH de fecha 06 de abril del 2024, por el cual se comunica que no es posible el otorgamiento de los beneficios requeridos por el Abog. Jorge Luis Chacaliaza Espinoza, emitida por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, la Resolución Gerencial Regional N°156-2024-GORE-ICA/GRAF de fecha 30 de julio del 2024, emitida por la Gerencia Regional de Administración y Finanzas, dichos actos administrativos expedidos en el procedimiento administrativo seguido por el presunto no pago de beneficios y otros, del Abog. Jorge Luis Chacaliaza Espinoza, sobre; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, referida a la facultad de contradicción, ha establecido lo siguiente: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Asimismo, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, referida al recurso de apelación, establece: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Oficio N°620-2024-GORE.ICA-GRAF/SGRH de fecha 06 de abril del 2024, emitida por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica, advierte que al servidor Jorge Luis Chacaliaza Espinoza se viene abonando sus remuneraciones con nivel remunerativo F-5 "Director de Sistema Administrativo IV"; el mismo que es coincidente con el abono del nivel remunerativo F-5 como bonificación diferencial que venía percibiendo antes de desempeñar el cargo de Procurador Público Regional"; razón por lo cual, no es técnicamente posible el otorgamiento de dicha bonificación diferencial ya que el servidor en mención ya viene percibiendo el mismo. Del mismo modo, se advierte que los beneficios económicos requeridos por el servidor en mención, que no es posible el otorgamiento de beneficios económicos obtenidos de negociaciones colectivas cuyos resultados fueron expuestos con la suscripción de convenios colectivos en el nivel centralizado y descentralizado en el marco de la Ley N°31188 y sus lineamientos; tal y como lo establece el artículo 42 de la Constitución Política del Perú: "(...) Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. (...)"; concordante con lo establecido en el art.17 de la Ley N°31118 que textualmente establece: "(...) Artículo 17. **Convenio colectivo** El convenio colectivo es el producto final del procedimiento de negociación colectiva. Tiene las siguientes características: (...) 17.6 No es de aplicación a los funcionarios y directivos públicos. Es nulo e inaplicable todo pacto en contrario. (...)", y el artículo 29 del Decreto Supremo N°008-2022-PCM que textualmente establece: "(...) Artículo 29.-



## GOBIERNO REGIONAL DE ICA

*"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la  
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



**Características del Convenio colectivo** En congruencia con lo señalado por el artículo 17 de la Ley, el convenio colectivo ostenta las siguientes características: (...) e) Inaplicación: El convenio colectivo no resulta aplicable a los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el numeral 2.3 del artículo 2 de los presentes Lineamientos, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 y 153 de la Constitución Política del Perú. Cualquier pacto en contrario es nulo e inaplicable. (...). Para mayor comprensión, se cita el Informe Técnico N°001385-2023-SERVIR-GPGSC de 30 de setiembre del 2023, que concluye textualmente lo siguiente: "(...) Así pues, si un servidor de una determinada entidad, ha venido percibiendo beneficios convencionales obtenidos de un Convenio Colectivo, y posteriormente es designado en un cargo de confianza se encontrará excluido del derecho de sindicación conforme al artículo 42 de la Constitución Política del Perú, así como de los otros derechos laborales colectivos, por lo que corresponderá suspender la percepción de los beneficios devenidos del convenio colectivo durante todo el periodo en el que se encuentre designado. (...)". Por lo expuesto, se resolvió que no es posible el otorgamiento de los beneficios requeridos por el Abog. Jorge Luis Chacaliza Espinoza, por estar desempeñando el cargo de confianza como Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Ica.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°156-2024-GORE-ICA/GRAF de fecha 30 de julio del 2024, emitida por la Gerencia Regional de Administración y Finanzas se resolvió: ARTICULO 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Abog. Jorge Luis Chacaliza Espinoza, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N°620-2024-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 06 de abril del 2024, solo en el extremo que corresponde a la percepción de los incentivos laborales conforme su nivel remunerativo F-5, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución. ARTÍCULO 2.- DERIVAR el expediente Administrativo a la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos para que proceda a emitir nuevo pronunciamiento, reconociendo la percepción de los incentivos laborales conforme al nivel de carrera F-5 del Abog. Jorge Luis Chacaliza Espinoza. ARTICULO 3.- NOTIFICAR la presente resolución al Abog. Jorge Luis Chacaliza Espinoza, y a las instancias correspondientes de acuerdo a Ley. ARTICULO 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal web del Gobierno Regional de Ica.

Que, mediante Informe N°023-2024-GORE-ICA-GRAF/SGRH-JMNV de fecha 07 de agosto del 2024, el especialista técnico administrativo II, CPC Jhon Mario Navarro Venegas, concluye que en atención a la Resolución Gerencial Regional N°156-2024-GORE-ICA/GRAF, donde se declara fundado el recurso de apelación solo en el extremo que corresponde a la percepción de los incentivos laborales conforme a su nivel remunerativo F-5, dicho concepto se le viene efectuando el pago por el monto de Tres Mil Noventa y Uno con 70/100 (S/ 3,091.70) según la nueva escala de incentivo único;

Que, mediante Oficio N°972-2024-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 16 de agosto del 2024, la Subgerente de Gestión de Recursos Humanos sugiere a la Gerencia Regional de Administración y Finanzas, se expida una aclaración de acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N°156-2024-GORE-ICA/GRAF, si estimara pertinente que el criterio expuesto por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, respecto a lo considerado como incentivos laborales conforme al nivel remunerativo F-5, no se condice con lo dispuesto en la parte decisoria de la Resolución Gerencial Regional N°156-2024-GORE-ICA/GRAF, teniendo como único fin dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución en sus propios términos.

Que, mediante Memorando N°411-2024-GORE-ICA/GRAF de fecha 29 de agosto del 2024, la Gerencia Regional de Administración y Finanzas solicita opinión legal (en el cual se sirva a precisar los criterios respecto a lo considerado como incentivos laborales conforme al nivel remunerativo F-5, citado en el Informe Legal N°284-2024-GORE-ICA-GRAJ) a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, relacionado a la sugerencia de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, respecto de aclaración del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N°156-2024-GORE-ICA/GRAF de fecha 30 de





## GOBIERNO REGIONAL DE ICA

*"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la  
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



julio del 2024. De este modo, se hizo hincapié a lo indicado por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, respecto que el concepto de incentivos laborales conforme al nivel remunerativo F-5, se le viene efectuando el pago, según la Nueva Escala de Incentivo Único de la Sede Central del Gobierno Regional de Ica, conforme a la Resolución General Regional N°139-2022-GORE-ICA/GRAF. Asimismo, la Gerencia Regional de Administración y Finanzas, saca a colación el Informe Técnico N°1385-2023-SERVIR-GPGSC de fecha 30 de setiembre del 2023, emitido por SERVIR, donde se concluye que *"Los funcionarios del Estado con poder decisión y los que desempeñen cargos de confianza o de dirección (funcionarios y empleados de confianza, directivo públicos), están excluidos del derecho de sindicación, por lo que no les resulta aplicables los beneficios derivados de convenios colectivos o laudos arbitrales."*

Que, mediante Memorando N°519-2024-GORE.ICA-GRAJ de fecha 19 de setiembre del 2024, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, remite a la Gerencia Regional de Administración y Finanzas, el documento en mención, donde se ratifica y aclara que los beneficios otorgados corresponden al Nivel remunerativo al que pertenece el Abog. Jose Luis Chacaliza Espinoza, por lo que corresponde percibir remuneraciones como servidor con nivel de carrera SPB y nivel remunerativo F-5, asimismo, la bonificación diferencial que le corresponde por ocupar el cargo de Procurador Público Regional y demás beneficios otorgados por ley.

Cabe mencionar, que la aclaración del acto administrativo no se encuentra regulado como tal en la Ley de Procedimiento Administrativo General; sin embargo, conforme lo señalado en el último párrafo del subnumeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444: *La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.* Del mismo modo, se trae a colación lo dispuesto en la Primera Disposición Final del Código Procesal Civil, en el cual hace mención lo siguiente: PRIMERA.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza. Siendo aplicable lo regulado en el artículo 406 del Código Procesal Civil: *El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión."*

Sobre el caso en particular, la Gerencia Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Ica, siendo la instancia superior que emitió la Resolución Gerencial Regional N°156-2024-GORE-ICA/GRAF de fecha 30 de julio del 2024, es la competente para expedir una aclaración de oficio del acto administrativo; Sin embargo, la acción dispuesta fue derivar a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, el Memorando N°519-2024-GORE.ICA-GRAJ, emitida por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, en el cual solo ratifica que los beneficios otorgados corresponden al Nivel remunerativo al que pertenece el Abog. Jose Luis Chacaliza Espinoza, por lo que corresponde percibir remuneraciones como servidor con nivel de carrera SPB y nivel remunerativo F-5, asimismo, la bonificación diferencial que le corresponde por ocupar el cargo de Procurador Público Regional y demás beneficios otorgados por ley. Es decir, no hay un pronunciamiento formal del ad quem competente de expedir una aclaración del acto administrativo en mención.

Que estando a lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Gerencial Regional N°156-2024-GORE-ICA/GRAF, en sus propios términos, emitido por Gerencia Regional de Administración y Finanzas; y con las atribuciones conferidas a los Gobiernos Regionales a través de la Ley Orgánica N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902 y la Ley N°27783, Ley de Bases de la Descentralización;





GOBIERNO REGIONAL DE ICA

*"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la  
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



**Se Resuelve:**

**Artículo 1°.- Reconocer** la percepción de los incentivos laborales a favor del Abog. Jorge Luis Chacaliaza Espinoza, conforme al nivel de carrera F-5, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.- Adoptar** las acciones pertinentes para seguir cumpliendo con la percepción de los incentivos laborales conforme su nivel Remunerativo F-5, dicho concepto se le viene efectuando el pago por el monto de Tres Mil Noventa y Uno con 70/100 (S/.3,091.70) según la nueva escala de incentivo único.

**Artículo 3°.- Notificar** la presente resolución a las partes correspondiente, y a las instancias correspondientes de acuerdo a Ley.

**Artículo 4°.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS  
  
ABOG. OLGA FIGUERELLA CABRERA GOTUZZO  
SUBGERENTE